



ANUNCIO

“RELACIÓN DEFINITIVA DE ASPIRANTES APROBADOS PROCESO SELECTIVO DE UN COORDINADOR Y ASESOR JURÍDICO DEL CENTRO DE LA MUJER EN RÉGIMEN LABORAL (OEP EXTRAORDINARIA 2022 ESTABILIZACIÓN)”

En Villanueva de los Infantes, a 17 de enero de 2025, siendo las 12:00 horas, reunido el Tribunal del proceso selectivo para cubrir una plaza de Operario/a de Limpieza (Laboral), incluida en la OEP extraordinaria del año 2022 Estabilización (Ley 20/2021, de 28 de diciembre), por el sistema de concurso en turno libre

La Presidencia del Tribunal abre la sesión, declara válido el quórum y procede en primer lugar al examen de las alegaciones presentadas a la lista provisional de aprobados por los siguientes aspirantes:

- Doña Luz María Felguera Escribano, con fecha de 30 de diciembre de 2024, registro de entrada número 202499900006182.
- Doña María Josefa Medina Abad, con fecha de 7 de enero de 2025, registro de entrada número 202599900000056.
- Doña María Inmaculada Delgado Escribano, con fecha de 9 de enero de 2025, registro de entrada número 202599900000120.

A continuación se procede a la consideración de las alegaciones referenciadas.

Doña LUZ MARÍA FELGUERA ESCRIBANO esgrime en sus alegaciones en primer lugar que existen errores en la convocatoria. Las bases y convocatoria de este proceso están expuestas al público y han sido publicadas en el B.O.P. de Ciudad Real n.º 202 de 16 de octubre de 2024. La Base 10ª recoge la posibilidad de interponer frente a las mismas los correspondientes recursos, sin que hasta la fecha se hayan presentado escrito o alegación alguna, siendo por tanto las mismas un acto definitivo y firme al haber transcurrido el plazo previsto tanto en la Ley 39/2015 como en la Ley 29/1998. El Tribunal no entra a valorar el resto de argumentos sobre las Bases, carentes de fundamento jurídico alguno, desestimando integralmente su solicitud en este aspecto.

En Segundo lugar la Sra. Felguera indica que existe una “falta de imparcialidad del Tribunal”, señalando que “forman parte del tribunal calificador dos personas, que debido a su vínculo no pueden formar ambos parte del mismo”. De conformidad con el art. 23 Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, la causa de abstención se debe dar entre un miembro del Tribunal y algún aspirante a este proceso, no exclusivamente entre los miembros del Tribunal. La aspirante no recoge en su escrito ni los nombres de los miembros del Tribunal respecto a quien

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



considera que existe la causa de abstención (la identificación de los miembros del Tribunal con sus nombre y apellidos, en su mayoría funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, está expuesta al público y fue publicada en el B.O.P. de Ciudad Real n.º 247, de 20 de diciembre de 2024), ni la causa de abstención que considera que se produce en este caso, ni frente a qué aspirante de este proceso se da (cuya identificación también se recoge en la lista definitiva de admtdos publicada en el BOP anteriormente referenciado). Consecuentemente, el Tribunal desestima íntegramente las alegaciones referentes a la composición del Tribunal.

En tercer lugar, la Sra. Felguera alega que existen “errores en la valoración de méritos y puntuaciones”. La Base 6ª regula tanto la valoración de los méritos profesionales como los méritos académicos. En cuanto a los méritos profesionales, le han sido valorados los servicios prestados en la plaza objeto de la convocatoria en cualquier Entidad Local con 0,10 puntos por mes completo, teniendo en consideración que, tal y como establece la Base 6.4 en el cómputo del mes, el no completo desde el nombramiento o inicio el contrato se descartará. En la vida laboral que aporta consta que a la fecha de presentación de su solicitud tiene trabajados 45 días como Coordinadora y Asesora Jurídica de este Ayuntamiento, considerandose correcta la valoración realizada en este caso por el Tribunal.

En cuanto a los méritos académicos, el Tribunal otorgó a la aspirante 2 puntos por su Titulación y 0,60 puntos por su formación. El Tribunal sólo ha valorado aquellos cursos formativos que están relacionados directamente con la plaza a la que se opta, tal y como establece la Base 6.2.b que rige este proceso, descartando aquellos que, aunque puedan servir en algún momento para el desempeño de sus funciones, de modo alguno están directamente relacionadas con la plaza de Coordinador y Asesor Jurídico. Por tanto el Tribunal desestima íntegramente las alegaciones referente a la valoración de méritos otorgada por este Tribunal.

Doña MARÍA JOSEFA MEDINA ABAD solicita una nueva baremación de los méritos académicos aportados, no estando conforme con la puntuación obtenida. Concretamente, solicita la revisión de la puntuación otorgada de 1,69 puntos por la formación y perfeccionamiento de la aspirante.

En cuanto a la valoración de la Sra. Medina Abad, el miembro de este Tribunal Dña. Ana María Contreras Carrascosa se abstiene.

La Base 6ª regula tanto la valoración de los méritos profesionales como los méritos académicos. En cuanto a los méritos académicos, o más concretamente a la valoración de los cursos de formación y perfeccionamiento, este Tribunal sólo ha valorado aquellos cursos formativos que están relacionados directamente con la plaza a la que se opta, tal y como establece la Base 6.2.b que rige este proceso, descartando aquellos que, aunque puedan servir en algún momento para el desempeño de sus funciones, de modo alguno están directamente relacionadas con la plaza de Coordinador y Asesor Jurídico.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



En cuanto a la solicitud de la Sra. Medina Abad de que le sean valorados una serie de cursos, el Tribunal considera que no están directamente relacionadas con esta plaza los cursos de ofimática, de contabilidad ni de gestión de empresas, menos aun considerando que existe en la plantilla de este Ayuntamiento una Técnico de Empleo y Empresas dedicado exclusivamente a estas funciones. La actividad docente tampoco se recoge en las Bases como mérito a valorar. Tampoco se ha valorado por el Tribunal la titulación universitaria ni un curso sobre violencia de género que han servido como requisito de acceso a este proceso.

El resto de cursos relacionados directamente con la plaza sí le han sido valorados por el Tribunal siguiendo los criterios recogidos en las Bases que rigen este proceso.

Por tanto el Tribunal desestima íntegramente las alegaciones de la Sra. Medina Abad referente a la valoración de méritos otorgada por este Tribunal.

Doña MARÍA INMACULADA DELGADO ESCRIBANO solicita la revisión de la puntuación otorgada a todos los aspirantes a este proceso selectivo, "teniendo en cuenta que la plaza objeto de la convocatoria es de Coordinador/a y Asesor/a Jurídico/a del Centro de la Mujer, y no se puntúe cuando se acredite experiencia laboral únicamente como Asesor/a Jurídico/a del Centro de la Mujer, por no ser ésta la plaza objeto de la convocatoria".

A la vista del escrito de la Sra. Delgado Escribano, este Tribunal considera en primer lugar que la aspirante está conforme con la puntuación que ella ha recibido, ya que no hace referencia ni acredita de ningún modo alguna irregularidad dada a sus méritos.

En cuanto a los méritos del resto de aspirantes, la Sra. Delgado Escribano recoge en su escrito que "he tenido conocimiento de que a otros/as candidatos/as les han sido valorado como méritos profesionales, con la puntuación que se indica para la plaza objeto de la convocatoria, su experiencia laboral "únicamente" como Asesor/a Jurídico/a del Centro de la Mujer, no habiendo desempeñado funciones de coordinador/a como se pide en este proceso selectivo". No obstante, la aspirante no identifica los aspirantes que han sido valorados incorrectamente.

Este Tribunal a la hora de proceder a la valoración de los méritos profesionales, ha considerado que no se debe excluir la experiencia de aquellos aspirantes que no tengan una denominación idéntica a la recogida en la plantilla de este Ayuntamiento, más aun cuando es sabido que las funciones esenciales de este puesto son las correspondientes al asesoramiento jurídico en el Centro de la Mujer. Por tanto, el Tribunal ha valorado la experiencia en puestos prácticamente idénticos al aquí valorado, aunque tengan diferente denominación (asesora jurídica, abogada del Centro de la Mujer, etc).

Es sabido que cada Ayuntamiento tiene su propia Relación de Puestos de Trabajo y pueden no coincidir la totalidad de funciones que se presten en otras Administraciones, o se le ha podido

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



otorgar una denominación distinta a ese puesto de trabajo. Pero este Tribunal considera que ello no puede ser causa suficiente para no valorar esos méritos, entendiendo que este criterio es contrario a los principios constitucionales de igualdad mérito y capacidad, más a sabiendas que estamos en un proceso de estabilización con carácter excepcional, donde los aspirantes no pueden ser valorados por su capacidad o conocimiento sobre la materia mediante los correspondientes ejercicios, y cualquier restricción añadida injustificada en la valoración supone un perjuicio para todos los aspirantes y, en definitiva, para los intereses generales.

La Sra. Delgado Escribano adjunta a su escrito la Instrucción de Instituto de la Mujer de la Junta de Comunidades 2/2019, relativa a la coordinación y seguimiento de los Centros de la Mujer. Si bien esta Instrucción recoge en su inicio que tienen carácter interno, no aplicables directamente a los Entes Locales, si resulta interesante advertir que la misma, y así lo manifiesta la interesada en su escrito, no establece la obligatoriedad de que la coordinación sea llevada obligatoriamente por la Asesora Jurídica, sino que será el Ayuntamiento quien asigne la función de coordinación. En esta línea se manifiesta también la Orden autonómica 197/2022, de 4 de octubre. Tampoco existe una formación o carrera profesional específica de coordinador ni así lo exigen las Bases que rigen este proceso.

Consecuentemente, no podemos considerar que el no desempeño de la función de coordinación desnaturalice o impida el desempeño correcto de la plaza objeto de este proceso, a sabiendas que el núcleo esencial de la misma es la correspondiente a asesoramiento jurídico en el Centro de la Mujer. Por tanto, el Tribunal desestima íntegramente las alegaciones presentadas por la Sra. Delgado Escribano.

En definitiva, este Tribunal desestima íntegramente todas las alegaciones presentadas a la lista provisional de aprobados por los argumentos expuestos en este acta, sin que sufra variación respecto a la definitiva. La motivación de los actos del tribunal dictados en virtud de la discrecionalidad técnica en el desarrollo de su cometido de valoración está referido al cumplimiento de la normativa aplicable y de las Bases que rigen este proceso selectivo.

A la vista de lo anterior, se procede a establecer la relación definitiva de aprobados por orden de puntuación:

PUESTO Nº	APELLIDOS Y NOMBRE	TITULACIÓN	EXPERIENCIA	FORMACIÓN	PUNT. TOTAL
1º	FILGAIRA GUILLEN, MANUELA	2	3,64	3	8,64
2º	MEDINA ABAD, MARIA JOSEFA	2	4,10	1,69	7,79
3º	DELGADO ESCRIBANO, INMACULADA	-	6	1,50	7,50
4º	TROYANO GARCIA, FRANCISCO LUIS	2	2,5	1,25	5,75
5º	KIERNANS GARCIA, ALBA	2	1,05	0,30	3,35
6º	FELGUERA ESCRIBANO, LUZ MARIA	2	0,10	0,60	2,70

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



PUESTO Nº	APELLIDOS Y NOMBRE	TITULACIÓN	EXPERIENCIA	FORMACIÓN	PUNT. TOTAL
7º	MATA JIMENEZ, Mª DEL CARMEN	2	-	0,15	2,15
8º	CALZADO ARANDA, Mª LUISA	-	1,20	0,07	1,27
9º	LOPEZ LOPEZ, SOFIA ANGELA	-	0,48	0,36	0,84
10º	LOPEZ FERNANDEZ, ANTONIO PASCUAL	-	-	0,07	0,07
11º	SANTOS OLMO CAMPILLO, FRANCISCO	-	-	-	0

Concluidas las pruebas de selección, de conformidad con la base 7 de la convocatoria, este Tribunal acordó formular a la Corporación, la siguiente la propuesta de nombramiento, como personal laboral fijo, al aspirante que se indica a continuación, por obtener la mayor calificación:

PUESTO Nº	APELLIDOS Y NOMBRE	TITULACIÓN	EXPERIENCIA	FORMACIÓN	PUNT. TOTAL
1º	FILGAIRA GUILLEN, MANUELA	2	3,64	3	8,64

El/La aspirante propuesta/a deberá presentar en el Servicio de Personal de este Ayuntamiento dentro del plazo de 20 días hábiles desde que se haga pública la relación definitiva de aprobados/as, los documentos acreditativos de reunir las condiciones que se exigen en la convocatoria, estando exentos de justificar documentalmente las condiciones y requisitos ya demostrados para obtener su anterior nombramiento, siendo suficiente, en este sentido, la presentación del certificado acreditativo de su condición y cuantas circunstancias conste en su expediente personal.

Con el resto de aspirantes quedará constituida un turno de reserva o bolsa de trabajo para nombramientos interinos de la categoría profesional de la plaza convocada (Base 9ª).

Este tribunal acuerda publicar el presente acta en la Página Web y en el Tablón de Anuncios Electrónico del Ilmo. Ayuntamiento de Villanueva de los Infantes, advirtiéndose a los/as interesados/as que contra el presente acuerdo podrá interponerse recurso de alzada ante la Alcaldesa-Presidenta, en plazo de un mes a contar a partir del siguiente de la publicación del presente acuerdo. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de tres meses. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado el recurso, salvo en el supuesto previsto en el artículo 24.1, tercer párrafo, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Todo ello sin perjuicio de la interposición de cualquier otro recurso que los interesados consideren oportunos."

Villanueva de los Infantes, a la fecha de la firma electrónica vista al margen.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.